

Recurso de Revisión: 01055/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticinco de junio del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01055/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil trece el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrado bajo el número de expediente **00023/IXTAPALU/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Se solicita al Ayuntamiento de Ixtapaluca que informe el monto dinerario destinado a obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como el desglose y detalle de las obras para el abastecimiento de agua potable y de saneamiento, su costo y periodo de ejecución, así como los gastos indirectos, de operación y administración que hayan sido llevadas a cabo con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM) el cual se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por un monto equivalente al 2.5% de la recaudación federal participable estimada para el ejercicio fiscal o que hayan sido llevadas a cabo mediante el uso de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Ambos fondos de los cuales se solicita que se informe el monto destinado a obras de abastecimiento de agua potable o de saneamiento, forman parte del Ramo General 33 y para su operación se indica en la Ley de Coordinación Fiscal que los municipios deberán "Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios". La información se solicita para el periodo 1998-2013. De no contarse con la información requerida para dicho periodo se solicita para el periodo 2008-2013.” (SIC)

Recurso de Revisión: 01055/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

TERCERO. El treinta de abril del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número **01055/INFOEM/IP/RR/2013**, que por razón de turno y en términos del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue enviado para su análisis, estudio y elaboración de proyecto de resolución al Comisionado Federico Guzmán Tamayo; recurso que en sesión de Pleno, celebrada el once de junio de 2013, fue returnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado lo siguiente: *"México, 30 de abril de 2013. Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios CC. Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Presentes. Nombre del Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud de información: Ayuntamiento de Ixtapaluca. Medios para recibir notificaciones. Correo electrónico: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Correspondencia: XX XXXXXXXXXX Número Telefónico: XXXXXXXXXXXXXXX; celular XXXXXXXXXXXXXXX Con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como en los principios planteados en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se interpone el presente recurso*

Recurso de Revisión: 01055/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de revisión en contra del Ayuntamiento de Ixtapaluca por NO HABER RESPONDIDO a la solicitud de información con folio 00023/IXTAPALU/IP/2013 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX. HECHOS Con fecha oficial de veintiséis de febrero de dos mil trece el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema SAIMEX, a la que se respondió con el folio número 00023/IXTAPALU/IP/2013, en la cual se requería lo siguiente: "Se solicita al Ayuntamiento de Ixtapaluca que informe el monto dinerario destinado a obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como el desglose y detalle de las obras para el abastecimiento de agua potable y de saneamiento, su costo y periodo de ejecución, así como los gastos indirectos, de operación y administración que hayan sido llevadas a cabo con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM) el cual se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por un monto equivalente al 2.5% de la recaudación federal participable estimada para el ejercicio fiscal o que hayan sido llevadas a cabo mediante el uso de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Ambos fondos de los cuales se solicita que se informé el monto destinado a obras de abastecimiento de agua potable o de saneamiento, forman parte del Ramo General 33 y para su operación se indica en la Ley de Coordinación Fiscal que los municipios deberán "Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios". La información se solicita para el periodo 1998-2013. De no contarse con la información requerida para dicho periodo se solicita para el periodo 2008-2013.." (sic) Pruebas que anexo: • Acuse de Recibo de Solicitud de Información Pública emitido por Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México. Archivo titulado "Ixtapaluca.pdf". Al día treinta de abril de 2013, fecha en que se interpone el presente recurso de inconformidad el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtapaluca, no ha emitido respuesta alguna a la solicitud de información realizada a través del sistema SAIMEX y no realizó la solicitud de prórroga alguna para presentar la información requerida de acuerdo a los plazos estipulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. ACTO IMPUGNADO Con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I, Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; [...] IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud." En este sentido por este medio manifiesto mi inconformidad por no haber recibido respuesta a la solicitud de información con folio 00023/IXTAPALU/IP/2013." (SIC)

Recurso de Revisión: 01055/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la falta de entrega de información.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

“Atento a lo anterior se formulan los siguientes: AGRAVIOS El hecho de que el Ayuntamiento de Ixtapaluca no haya respondido a la solicitud de información respectiva, limita mi derecho de acceso a la información e impide la rendición de cuentas del Ayuntamiento de Ixtapaluca. De igual forma incumple con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal; así como en los principios planteados en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su párrafo 14 Fracción 1, que versa respecto a que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal es pública, además de las siguientes normatividades: I) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 1º “...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”; Artículo 6º “...El derecho a la información será garantizado por el Estado... I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...” II) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- Pacto vinculante para México. Artículo 19 “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa...” El hecho de que el Ayuntamiento de Ixtapaluca con folio 00023/IXTAPALU/IP/2013 violenta en mi perjuicio el derecho de acceso a la información al vulnerar la normatividad mencionada y la existente en la materia. Al no emitir una respuesta evita cualquier posibilidad de favorecer la efectiva rendición de cuentas del Ayuntamiento de Ixtapaluca, toda vez que el no haber respondido y el no haber solicitado una prórroga es un hecho que no se encuentra debidamente fundado y motivado, como se expresa a continuación: a) El Gobierno del Estado Libre y Soberano de México a través de la Dirección General de Planeación y Gasto Público de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto dependiente de la Secretaría de Finanzas, ha hecho público a través de su portal en Internet en la dirección <http://www1.edomexico.gob.mx/dgip/contenido/ramo33.html> que “como consecuencia del nuevo federalismo y en aras de seguir impulsando el proceso de federalización de la política de desarrollo social, así como el fortalecimiento de la hacienda

Recurso de Revisión: 01055/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

municipal, el Gobierno Federal descentralizó los recursos financieros constituyendo el Ramo General 33, a favor de las Entidades Federativas y los Municipios”, para lo cual se establecieron diversos fondos, entre ellos el “Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM)” y el “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)”. En dicho portal en Internet, el Gobierno del Estado informa que ha canalizado recursos monetarios como parte de dichos programas a todos y cada uno de los Municipios del Estado de México. b) En el portal de Internet con la dirección electrónica <http://www1.edomexico.gob.mx/dgip/contenido/disrecramo33.asp?m=41> el Gobierno del Estado de México informa también que ha canalizado desde 1998 hasta 2013 recursos derivados de estos fondos (FISM y FORTAMUNDF) al Ayuntamiento de Ixtapaluca. c) En la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México de fecha 29 de enero de 2010, Tomo CLXXXIX, número 21, la Secretaría de Finanzas publicó el “acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos generales de operación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)”. En este Acuerdo se establece que derivado del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México los “municipios deberán”, con respecto al ejercicio del FISM, “I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios; [...] III. Informar a sus habitantes al término de cada ejercicio los resultados obtenidos [...]”; con respecto al FORTAMUNDF, en la misma Gaceta de Gobierno y con base en el mismo acuerdo se establece que los ayuntamientos están obligados a “I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios”. d) Que el Gobierno del Estado de México de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 238 del Código Financiero del Estado de México y Municipios ha destinado al Ayuntamiento de Ixtapaluca recursos de estos dos fondos, estableciendo que “los ayuntamientos serán responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los apoyos federales correspondientes a ambos fondos”. e) Que el Ayuntamiento de Ixtapaluca ha debido entregar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, a efecto de dar cumplimiento a los artículos 33 y 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, 235 y 240 del Código Financiero del Estado de México y Municipios reportes de avance mensual con el fin de “registrar los movimientos derivados de la aplicación de los recursos del FISM y FORTAMUNDF”, emitiendo y enviando mensual y semestralmente a la Dirección General de Planeación y Gasto Público del Estado un Reporte de Avance Físico-Financiero que contenga “todas las obras y acciones aprobadas”. Por lo antes expuesto y fundado, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se enumeran los siguientes: PUNTOS PETITORIOS PRIMERO. Se tenga por presentado el presente recurso en tiempo y forma y se acuerde y/o resuelva al respecto. SEGUNDO. Se requiera y entregue la información solicitada de forma completa y satisfactoria, en la cual se indiquen los montos dinerarios ejercidos por el Ayuntamiento de Ixtapaluca. TERCERO.- Se dicte nueva resolución otorgando el acceso a la información solicitada y se resuelva a mi favor el presente recurso. PROTESTO LO NECESARIO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.” (SIC)

Recurso de Revisión: 01055/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01055/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01055/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión es extemporáneo, toda vez que no fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tal y como quedó apuntado en el Resultando PRIMERO del presente ocurso, el entonces peticionario en fecha veintiséis de febrero del año dos mil trece, a través del SAIMEX, solicitó al Sujeto Obligado le fuese entregado lo siguiente:

“Se solicita al Ayuntamiento de Ixtapaluca que informe el monto dinerario destinado a obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como el desglose y detalle de las obras para el abastecimiento de agua potable y de saneamiento, su costo y periodo de ejecución, así como los gastos indirectos, de operación y administración que hayan sido llevadas a cabo con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM) el cual se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por un monto equivalente al 2.5% de la recaudación federal participable estimada para el ejercicio fiscal o que hayan sido llevadas a cabo mediante el uso de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Ambos fondos de los cuales se solicita que se informe el monto destinado a obras de abastecimiento de agua potable o de saneamiento, forman parte del Ramo General 33 y para su operación se indica en la Ley de Coordinación Fiscal que los municipios deberán “Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios”. La información se solicita para el periodo 1998-2013. De no contarse con la información requerida para dicho periodo se solicita para el periodo 2008-2013.” (SIC)

El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gozaba de un plazo de quince días hábiles para hacer entrega de la información solicitada.

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá **entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.** Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01055/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en entregar respuesta alguna a la solicitud planteada por el ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, el hoy inconforme, en fecha treinta de abril del año dos mil trece, interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, tal y como se precisó en el Resultando TERCERO del presente recurso.

Al respecto, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del Sujeto Obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley, se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79 de la Ley Sustantiva, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente es necesario señalar que, si bien es cierto que este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando el recurrente no cumple con las formalidades requeridas, esta Autoridad no cuenta con las atribuciones suficientes para subsanar tal hecho.

Recurso de Revisión: 01055/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, respecto al plazo para la interposición del mismo, el artículo 72 dispone lo siguiente:

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, el diverso artículo 48, tercer párrafo, de la Ley de la Materia establece que la falta de respuesta de los Sujetos Obligados a las solicitudes de información debe entenderse como una negativa a la entrega de la misma, tal y como se observa a continuación:

“Artículo 48.

...

...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Recurso de Revisión: 01055/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, antes de establecer el término que tendrá el solicitante para interponer su recurso cuando el Sujeto Obligado sea omiso en dar respuesta a su petición, es preciso remitirnos a lo que establece el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone la obligatoriedad de los servidores públicos del Instituto, de observar los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones emitidas por el Pleno.

“Artículo 27. Los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones que emita el Pleno serán obligatorios para los todos servidores públicos del Instituto y los Sujetos Obligados en materia de recursos de revisión, responsabilidad administrativa en materia de transparencia y normatividad sustantiva.”

No obstante, debe mencionarse que de igual forma es una atribución de los servidores públicos del Instituto el revisar los criterios adoptados y publicados, y en caso de estimarlo necesario modificarlos; sin embargo, hasta en tanto no sean reformados, como ya quedó precisado, deberán acatarse estrictamente.

En tal virtud, y a efecto de dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable, para el caso que nos ocupa, tratándose del plazo que debe observarse para interponer el recurso de revisión, cuando la autoridad hubiere sido omisa en dar respuesta a la solicitud formulada por el peticionario, es decir, lo que se conoce como negativa ficta, el criterio que prevalece es el **00001-11. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.**, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

“Criterio 00001-11. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01055/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, **el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud** y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que **al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el termino para emitir respuesta** sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.*

(Énfasis añadido)

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEMIPIRR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.”

En consecuencia, si el entonces promovente realizó la solicitud de información **00023/IXTAPALU/IP/2013**, en fecha veintiséis de febrero del año dos mil trece; el plazo para que el Sujeto Obligado diera respuesta a esa solicitud empezó a correr el veintisiete de febrero siguiente, feneciendo el veinte de marzo del año dos mil trece.

Ahora bien, el ahora recurrente contaba con un plazo de quince días hábiles para recurrir la falta de información del Sujeto Obligado, por entenderse ésta como una

Recurso de Revisión: 01055/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

negativa a su solicitud, plazo que corrió del veintisiete de febrero al veinte de marzo del año dos mil trece; descontando los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de marzo del año dos mil trece por tratarse de sábados y domingos, y el día dieciocho de marzo del año dos mil trece por ser día inhábil, considerando a éste último mediante lo estipulado en el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha 17 de diciembre de 2012; mientras que el recurso, materia de la presente resolución, fue interpuesto el treinta de abril siguiente, esto es, al vigésimo cuarto día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en feneció el término para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se desprende que éste se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de la Materia, en consecuencia debe declararse su improcedencia y desecharse por extemporáneo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. SE DESECHA por extemporáneo el recurso número **1055/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, de conformidad con el Considerando SEGUNDO de ésta Resolución.

SEGUNDO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la presente resolución, así como que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a

Recurso de Revisión: 01055/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, Y JOSEFINA ROMÁN

VERGARA, EN LA VIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

COMISIONADA

Recurso de Revisión: 01055/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXX
Sujeto Obligado: Municipio de Ixtapaluca
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADO

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/CBO